

Constancia Secretarial: 9 de marzo de 2021. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Hipotecaria
Radicado: 190014003002-2019-00357-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MARCIANO NARVAEZ CARDOZO

Interlocutorio N° 307

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCO DAVIVIENDA S.A., representada legalmente por FERNANDO GRISALES VALENCIA por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva con garantía hipotecaria, frente al señor MARCIANO NARVAEZ CARDOZO, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 5 de septiembre de 2019 y corregida mediante providencia del 26 de septiembre de 2019, de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 105.594.398,12 contenida en el pagaré N° 05701196000426327 respaldada por la escritura pública N° 1531 de fecha 7 de abril de 2014 de la Notaria Tercera del Circulo de Popayán, base de la presente ejecución más sus intereses corrientes y moratorios liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha de pago total de la obligación.

El demandado se notificó mediante notificación por aviso estipulada en el Art. 292 del C.G.P., la cual fue entregada en su domicilio el día 5 de febrero de 2021, según se corrobora en constancia de mensajería certificada aportada al proceso. Pese a lo anterior el demandado guardó silencio; no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompañó el pagaré N° 05701196000426327 y escritura pública N° 1531 de fecha 7 de abril de 2014 de la Notaria Tercera del Circulo de Popayán, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA** promovido por la persona jurídica BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de MARCIANO NARVAEZ CARDOZO, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 5 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE** (\$ 5.878.207,84).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180fc9158fd571191e77b9ace0be7389d2b78de01ccdeaa549acddfd6dfbda2d**
Documento generado en 09/03/2021 11:33:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>